

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	INV/IMPU PATERNIDAD
Accionante:	WILLIAM GERARDO BONILLA RUIZ
Accionados:	RODOLFO RUIZ RINCÓN Nna: MARÍA FERNANDA RUIZ GÓMEZ
Radicación:	110013110011-2020-00568-00
Asunto:	CON TRASLADO PRUEBA ADN
Decisión:	ACCEDE PRETENSIONES

Procede esta judicatura a emitir decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º, literal b) del artículo 386 del C.G.P., el cual indica que el Juez dictará sentencia de plano, cuando practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y el demandado no solicitó la práctica de un nuevo dictamen, y por encontrarse conforme a derecho. Así se dispondrá, no sin antes advertir que, la presente decisión no se proferirá en audiencia oral, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, debido a que estamos atravesando la pandemia del coronavirus, (COVID-19), que impide realizarla de manera presencial ante la limitación del aforo de funcionarios y usuarios del sistema de justicia a las sedes judiciales, sumado el agendamiento de audiencias virtuales superiores a 9 meses y, por ende, dentro del marco del principio de pronta administración de justicia, conforme a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

El señor WILLIAM GERARDO BONILLA RUIZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda, que se funda de manera sucinta en los siguientes,

**1.1. HECHOS:**

1.- El señor WILLIAM GERARDO BONILLA RUIZ manifiesta que se conoció con la señora YULIE ALEJANDRA GÓMEZ SÁNCHEZ, en la ciudad de Bogotá D.C., en el año 2009, y desde entonces mantuvieron una relación sentimental, publica y familiar, hasta el año 2012.

2.- Para el año 2013, la señora GÓMEZ SÁNCHEZ le manifiesta al demandante, que se encuentra en una relación sentimental con el señor RODOLFO RUIZ RINCÓN.

3.- Hacia el mes de marzo de 2014, el señor WILLIAM GERARDO BONILLA RUIZ, mantuvo encuentros íntimos con la demandada.

4.- Unos amigos del señor WILLIAM GERARDO BONILLA RUÍZ; le manifestaron que la mencionada dio a luz a una niña llamada MARÍA FERNANDA RUÍZ GÓMEZ y que convivía con el señor RODOLFO RUÍZ RINCÓN.

5.- La NNA MARÍA FERNANDA RUÍZ GÓMEZ, nació el 19 de diciembre de 2014, en el municipio de Duitama (Boyacá), siendo registrada y reconocida como padres por los señores YULIE ALEJANDRA GÓMEZ SÁNCHEZ Y RODOLFO RUÍZ RINCÓN, en la Notaría Primera de Duitama (Boyacá), según se establece en el registro civil de nacimiento de la menor con numero serial 53209765 y NUIP 1052845120.

6.- La señora YULIE ALEJANDRA GÓMEZ SÁNCHEZ para el mes de diciembre de 2018, le manifiesta al demandante que la NNA es hija de él.

## **1.2. PRETENSIONES:**

1.- Se declare que la NNA MARÍA FERNANDA RÍIZ GÓMEZ, hija de la señora YULIE ALEJANDRA GÓMEZ SÁNCHEZ, no es hija del señor RODOLFO RUÍZ RINCÓN.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se declare que el señor WILLIAM GERARDO BONILLA RUÍZ es el padre de la niña MARÍA FERNANDA RUÍZ GÓMEZ.

3.- Que se ordene oficiar a la notaría 1° del círculo de Duitama, para que haga la anotación en el registro civil de nacimiento de MARÍA FERNANDA RUÍZ GÓMEZ.

4.- Que se condene en costas a la parte demandada.

## **1.3. TRÁMITE PROCESAL:**

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2020, se admitió la demanda ordenándose las notificaciones de ley.

Los demandados YULIE ALEJANDRA GÓMEZ SÁNCHEZ y RODOLFO RUÍZ RINCÓN, se notificaron de la demanda, conforme lo establece el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quienes no contestaron la demanda, en consecuencia conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 386 del C.G.P., se ordenó la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN a la menor de edad MARÍA FERNANDA RUÍZ GÓMEZ a su progenitora YULIE ALEJANDRA GÓMEZ SÁNCHEZ, al señor WILLIAM GERARDO BONILLA RUÍZ y RODOLFO RUÍZ RINCÓN.

El 21 de septiembre de la presente anualidad, se adoso al plenario el resultado de la prueba genética practicada a la NNA MARÍA FERNANDA RUIZ GÓMEZ a su progenitora YULIE ALEJANDRA GÓMEZ SÁNCHEZ, y al señor WILLIAM

GERARDO BONILLA RUIZ, por ende en auto adiado 01 de octubre de 2021, se corrió traslado de la prueba de ADN adosada, por el término de tres (3) días, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, la cual fue practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 21 de julio de 2021 y como quiera que la parte demandada guardó silencio respecto a esta prueba genética, con base en lo dispuesto en el literal b, numeral 4º, artículo 386 del C.G.P., es procedente dictar sentencia de plano; por lo tanto, no se hace necesario recaudar más pruebas, por lo que se declara cerrado el debate probatorio.

## II. CONSIDERACIONES

Se tiene que en el presente asunto se encuentran cumplidos los denominados presupuestos procesales para decidir, a saber:

- 1) Demanda en forma (*Art. 82 CGP*) (*Auto admisorio*).
- 2) Legitimación para ser parte (*Arts. 213 y 403 Código Civil*) (*Pues el demandante es quien pretende sea reconocido como padre, la demandada es la NNA, representada legalmente por su progenitora,*
- 3) Capacidad procesal (*Art. 53 y 54 CGP*) (*Las partes son mayores de edad*), y
- 4) Competencia (*Art. 22-2 CGP*).

Ahora bien, con respecto a la CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES, se resalta su participación en la práctica de la prueba de ADN; al tiempo que se infiere la aceptación del resultado genético, al no elevar ningún reparo, una vez corrido el traslado del mismo.

## III. OBJETO DEL LITIGIO

El objeto del litigio consiste en resolver los siguientes interrogantes:

¿Es procedente declarar que la niña MARÍA FERNANDA RUÍZ GÓMEZ hija de YULIE ALEJANDRA GÓMEZ SÁNCHEZ, es hija de WILLIAM GERARDO BONILLA RUÍZ y, a la vez, que no lo es de RODOLFO RUÍZ RINCÓN, quien la reconoció voluntariamente como hija suya?

Para responder estas preguntas, es pertinente señalar lo siguiente:

### 3.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE LA INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

En consideración del interrogante planteado y a fin de resolver la situación demandada, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre la filiación.

Es importante tener en cuenta que la filiación hace referencia a la relación o vínculo entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, ya sea por la procedencia consanguínea paterna, materna, matrimonial, extramatrimonial o civil.

Dicho vínculo se caracteriza porque de él surgen una serie de atributos de la persona, que la individualiza como miembro de la familia y de la sociedad, y realiza su esencia como ser humano y como sujeto de derechos y obligaciones.

La Constitución Nacional consagró el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, así:

*“Art. 14.- Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”*

Para la Corte Constitucional, en **Sentencia C-258/15**, *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*.

Sobre la filiación, la Corte Constitucional en sentencia **C-109 de 1995** puntualizó:

*“(…) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica (...)”*.

Se acude a la investigación de paternidad cuando los progenitores se niegan o se tornan renuentes a reconocer a sus hijos, con el objeto de proteger y hacer efectivos sus derechos fundamentales, o bien, cuando el que pasa por padre no lo es; es decir, es a través de dicha acción, que se le restituye la verdadera filiación a las personas, y dada su importancia, el legislador ha establecido que en el curso del proceso la prueba científica de ADN reviste gran importancia, porque garantiza un mayor grado de certeza el vínculo que se investiga.

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7° de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes *“decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”*.

La Corte Constitucional ha reiterado que “(...) Desde esta perspectiva, la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores (...)”.

Así las cosas, dada la trascendencia de dicha prueba en los procesos en que se investiga la filiación de una persona, corresponde al juez como director del proceso ordenar la prueba de ADN, contando con los mecanismos que ofrece el ordenamiento y a los cuales puede acceder para lograr su práctica, en procura de la verdad material.

Así lo ha indicado la Corte Constitucional, en **Sentencia C – 258 de 2015**, así:

*“(...) el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”*

#### **IV. EL CASO CONCRETO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Ahora se procederá a realizar un análisis de las pruebas decretadas y recaudadas en conjunto, bajo las reglas de la sana crítica, como lo establece el Art. 176 CGP.

Se aportaron al expediente como pruebas documentales las siguientes:

Por parte del demandante:

1.- Registro Civil de Nacimiento de la niña MARÍA FERNANDA RUIZ GÓMEZ, quien nació el día 19 de diciembre de 2014, siendo su progenitora YULIE ALEJANDRA GÓMEZ SÁNCHEZ y como su progenitor a RODOLFO RUÍZ RINCÓN

2.- El resultado del examen de marcadores genéticos (ADN) practicado al señor WILLIAM GERARDO BONILLA RUÍZ, a la demandada YULIE ALEJANDRA GÓMEZ SÁNCHEZ y a la niña MARÍA FERNANDA RUÍZ GÓMEZ, practicado el día 21 de julio de 2021 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que arroja como conclusión lo siguiente:

*“WILLIAM GERARDO BONILLA RUIZ, no se excluye como padre biológico de la menor MARÍA FERNANDA RUIZ GÓMEZ. Probabilidad de paternidad, 99.999999999%. Es 5.064.104.060.657.152 veces más probable que WILLIAM GERARDO BONILLA RUIZ, sea el padre biológico de la menor MARÍA FERNANDA a que no lo sea”.*

Adicionalmente, se encuentra que la parte demandada (RODOLFO RUÍZ RINCÓN y YULIE ALEJANDRA GÓMEZ SÁNCHEZ), no presentaron oposición frente a los hechos y pretensiones referidos por el demandante.

Así mismo, en auto del 01 de octubre de 2021, se corrió traslado de la prueba de marcadores genéticos, por el término de tres (3) días, frente a la que no hubo oposición.

Esto indica que se cumplieron los presupuestos descritos en los literales a y b, numeral 4º, artículo 386 del Código General del Proceso, y además se acredita que la parte demandada tiene pleno conocimiento de la prueba practicada y acepta el resultado en ella plasmado.

Ahora bien, con la mencionada prueba genética queda acreditada el parentesco o vínculo biológico existente entre la niña MARÍA FERNANDA RUÍZ GÓMEZ, y el demandante WILLIAM GERARDO BONILLA RUÍZ, siendo procedente hacer la correspondiente declaración en la parte resolutive de esta decisión, y como consecuencia, es claro que RODOLFO RUÍZ RINCÓN, quien reconoció a la niña como su hija no es el padre de ésta, quedando impugnada su paternidad.

Por lo tanto, la niña MARÍA FERNANDA RUÍZ GÓMEZ, a partir de ahora será identificada como MARÍA FERNANDA BONILLA GÓMEZ.

En consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento de la menor de edad y las anotaciones a que haya lugar en el libro de varios, tal y como ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, por no existir oposición.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor WILLIAM GERARDO BONILLA RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.014.219.244, es el padre biológico de la niña MARÍA FERNANDA RUÍZ GÓMEZ, quien a partir de ahora será identificada como MARÍA FERNANDA BONILLA GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, y por consiguiente se declara impugnada la paternidad respecto a RODOLFO RUÍZ RINCÓN.

**SEGUNDO: OFICIESE** a la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE DUITAMA (BOYACA), donde se encuentra registrado el nacimiento de la niña, MARÍA FERNANDA RUÍZ GÓMEZ, quien a partir de ahora será identificada como MARÍA FERNANDA BONILLA GÓMEZ, con el fin de realizar la inscripción de esta sentencia y de efectuar las correcciones correspondientes en el registro civil de nacimiento inscrito en el libro 261 y folio 581. Asimismo, deberán hacerse las anotaciones en el libro de varios, tal y como ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas a la parte vencida en el proceso, por no existir oposición.

**CUARTO: ESTA DECISIÓN** se notifica mediante estado, y contra la misma procede recurso de apelación.

**QUINTO: TERMINAR** el presente proceso y ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

AA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art, 295 del C.G.P.)**  
*Bogotá D.C., hoy 14 de diciembre de 2021, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 95*  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
*LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA*